



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*Pase al despacho:*

*Al despacho de la señora juez, hoy 25 de agosto de 2023, la presente acción de tutela, informando que expiró el término de traslado concedido a la accionada, con el memorial allegado en término, por el apoderado designado por la entidad accionada. Sírvase proveer.*

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria

1



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA**  
Tamara – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	854004089001-2023-00211-00
ACCIONANTE:	PARMENIO PUBLIO RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSO:	PERSONERO MUNICIPAL DE TAMARA
ACCIONADO:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE - ENERCA S.A.

**I.- ASUNTO:**

Consiste en proferir el fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela referenciada, por medio de la cual, el PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, actuando como agente oficioso del señor PARMENIO PUBLIO RODRÍGUEZ, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad, vivienda digna y seguridad personal, los cuales considera están siendo vulnerados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., con fundamento en los siguientes:

**II.- HECHOS RELEVANTES:**

- 1.- Que en calidad de agente del Ministerio Público en este municipio, le corresponde velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de los habitantes, especialmente aquellas personas que por su condición se encuentran en estado de vulnerabilidad, siendo admisible la figura de la agencia oficiosa.
- 2.- Que el ciudadano en nombre de quien acude a este estrado judicial es residente del Centro Poblado el Tablón, del municipio de Támara, siendo la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Departamento de Casanare y en consecuencia en el municipio de Támara.

3.- Indica que el señor PARMENIO PUBLIO RODRIGUEZ, mediante petición verbal y telefónica realizada el 15 de septiembre de 2023, solicitó apoyo urgente de la Personería, con el fin de lograr el cambio de un transformador ubicado en la finca Piscinas, del centro poblado El Tablón de Támara, ya que se averió días atrás, situación que fue puesta en conocimiento de personal de ENERCA S.A. E.S.P.; que desde la personería municipal, el mismo 15 de septiembre elevó petición vía correo electrónico ante esa entidad, sin que para la fecha de presentación de esta tutela, la accionada hubiese efectuado alguna acción tendiente a atender la situación que aqueja a este ciudadano.

4.- Señala el agente oficioso que, sin el servicio de energía es imposible que el señor PARMENIO conserve sus alimentos, no pueden ejercer algunas labores propias del campo como la caficultura y otras que demanda el uso de energía eléctrica, además de que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional; pese a que ENERCA S.A. E.S.P. conoce la situación presentada en la finca del accionante, no ha efectuado las labores requeridas para restablecer el servicio de energía y garantizar la protección de los derechos fundamentales que reclama el actor.

6.- Pretensiones: solicita (i) tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la vivienda digna, a la seguridad persona del agenciado residente en la finca Piscinas del corregimiento El Tablón de Támara; (ii) en consecuencia, ordenar a ENERCA S.A. E.S.P. que de forma inmediata, dentro de los 48 horas siguientes proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos y demás, para instalar el transformador dañado y restablecer el servicio de energía eléctrica en la finca Piscinas; (iii) se ordene a ENERCA que, con el fin de restablecer el servicio de energía eléctrica en esa finca, en el momento de hacer la instalación del transformador correspondiente, se efectúe con todos los elementos que el mismo requiere para su correcto servicio y evitar futuros daños; (iv) se tutelen de forma efectiva los derechos fundamentales, sin que sea posible tener como un hecho superado, el hecho de informar una fecha posterior para hacer el cambio de transformador y (v) en virtud de la facultad ultra y extra petita, se amparen los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados y se dicten todas las ordenes necesarias, a fin de proteger los derechos conculcados.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue recibida el 18 de septiembre de 2023, ingresó al despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada el 19 de agosto, concediéndole a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE el término de 2 días para informar sobre los hechos y aportar los documentos pertinentes, conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como pruebas las aportadas por el accionante, entre otras determinaciones, reconociendo la calidad en la que actúa el agente oficio, conforme al art. 10 de la citada norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

2.- La demanda y su admisión fueron notificadas a los interesados el mismo 19 de los corrientes, a las direcciones de correo electrónico informadas en la acción de tutela; encontrándose dentro del término legal, se recibió contestación por parte de la ENERCA S.A. E.S.P., en consecuencia, ingresó el proceso al despacho para dictar el correspondiente fallo.

3

#### IV.- IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

- **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.:**

Acreditada la documentación para actuar en nombre y representación de esa empresa, al apoderado judicial manifiesta que, se opone a las pretensiones de la tutela, pues para el restablecimiento del servicio de energía, la entidad adelantó los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para el cambio del transformador y la actividad para ese cambio, está programada para la primera semana del mes de octubre, como se puede corroborar con el informe técnico presentado por el Director OYM Redes de la empresa.

De acuerdo a los argumentos expuestos, considera que se configuran los presupuestos para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado; que ENERCA S.A. E.S.P. ya desplegó las actuaciones administrativas requeridas para garantizar la reposición del transformador, la cual se realizará a más tardar la primera semana de octubre, a fin de que el usuario goce del servicio de energía eléctrica, que debido a las condiciones del clima que atraviesa la región, la falla en los transformadores es constante en la mayoría de los municipios del Departamento, debiendo la empresa atender múltiples cambios de transformadores que demandan trámites técnicos y administrativos, además de que el acceso a las veredas es complejo, por lo tanto, al no evidenciar que la empresa haya vulnerado los derechos fundamentales, toda vez que se tomaron las medidas necesarias para el restablecimiento del servicio de energía eléctrica de forma completa y eficiente, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

#### V.- CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMARA - CASANARE

En lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela, lo primero es recordar que esta, de acuerdo con el artículo 4 del decreto 2591 de 1991 “procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.” Derechos fundamentales que para el caso concreto son la vida, la igualdad, dignidad humana, la vivienda digna, la familia y la seguridad personal, todos de estirpe fundamental al hallarse consagrados en el acápite dispuesto por la Carta Constitucional para estos, todos de un amplio desarrollo por parte de nuestra Corte Constitucional.

4

### **5.1.- Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

#### **5.1.1.- Legitimación en la causa por activa:**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona pueda presentar ante el juez constitucional demanda en procura de la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, al resultar violentados por la acción o por la omisión de una autoridad pública o particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite que esta sea instaurada mediante agente oficioso, lo que sucede en el presente caso, en ejercicio de la protección a derechos al parecer vulnerados,

A través de Sentencia T-312/22, la honorable Corte Constitucional, considera que *“la figura de la agencia oficiosa se inspira en principios constitucionales como la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 2 CP), la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 CP), el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) y el deber de solidaridad social (Art. 95.2 CP), que exige velar por los derechos de otros cuando sus titulares no puedan hacerlo por sí mismos”*.<sup>1</sup>

Continúa a reglón seguido, *“... Así mismo ha sostenido que en materia de tutela deben cumplirse dos requisitos para que la agencia oficiosa sea procedente: (i) la manifestación del agente de actuar en defensa de los derechos de otra persona; y (ii) que su titular se encuentre en condiciones físicas o psíquicas que le impidan actuar directamente”*.<sup>2</sup>

Bajo esta consideración, ante la posible vulneración a los derechos fundamentales, acudir ante el señor Personero de la localidad, es posible bajo la figura de la agencia oficiosa, máxime cuando dicha autoridad se haya instituida con el fin de velar por los intereses y el respecto de los derechos de su comunidad.

#### **5.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva:**

Esta hace referencia a la “capacidad legal del destinatario para ser demandado”; los artículos 86 de la Constitución Nacional y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que puede interponerse contra autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, contra personas particulares, por su presunta

<sup>1</sup> Ver sentencias T- 312 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-608 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias T-061 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-188 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-947 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

responsabilidad acción u omisión en la transgresión de los derechos fundamentales que suscita la reclamación.

ENERCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, de economía mixta, con participación pública y privada, regida por la Ley 142 de 1994, al prestar servicios públicos; conforme a la sentencia C-134 de 1994 *"La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público - como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material - con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial"*.

Por lo anterior, se encuentra demostrada la legitimación por pasiva de la entidad en este asunto, quien al parecer es la presunta responsable de la omisión que conlleva la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

## 5.2.- Problema Jurídico:

5.2.1.- Corresponde al despacho determinar, si la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – EMERCA S.A. E.S.P. incurre en la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, dignidad humana, vivienda digna, la familia y la seguridad personal, al no generar el cambio del transformador averiado que mantiene ni servicio de energía eléctrica a la comunidad aledaña a las fincas ubicadas en sector Agualinda, de la vereda Bujio, en jurisdicción del municipio de Támara o con fundamento en la respuesta dada por esta entidad, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que se encuentra programado el cambio del transformador, que hasta la fecha de presentación de esta tutela, mantiene sin servicio de energía a esa comunidad.

5.2.2.- Para resolver el problema jurídico, se analizará el contenido de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna y lo que la Corte Constitucional ha determinado sobre la afectación de derechos fundamentales al no suministrar este servicio de forma eficiente y continua; lo relacionado con la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, para descender al estudio del caso en concreto.

## 5.3.- De los derechos fundamentales cuya protección de invoca:

**Derecho a la vida:** derecho de carácter fundamental consagrado en la Constitución Nacional en el art. 11, concebido como un derecho inviolable, que no se reduce a la simple existencia biológica, sino que se extiende a la posibilidad de desarrollar de forma digna cada una de las facultades inherentes al ser humano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

El **derecho a la igualdad**, se haya consagrado en el art. 13 de la Constitución y en virtud de este, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

6

**Dignidad humana:** Consagra el art. 1° de la Constitución Nacional la dignidad humana como uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano, el cual equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal y la facultad que tienen estas de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

**Vivienda digna:** conforme a lo previsto en el art. 51 de la Constitución Nacional, todos los colombianos son titulares de este derecho y es deber del Estado fijar las condiciones necesarias para acceder al mismo; se trata de un derecho autónomo, que comprende la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad.

Pese lo anterior, en sus inicios, este derecho no fue concebido con el mismo carácter de fundamental, sino a través del criterio de conexidad, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la vida o el mínimo vital, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental.

Luego entonces, a partir del año 2011 la jurisprudencia constitucional lo determinó como derecho fundamental autónomo y en esa consideración en la sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso: *“En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana”*.

*Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) “el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental”.*<sup>3</sup>

La Corte en la antedicha decisión de constitucionalidad acude al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, contenido que a su vez ha sido estudiado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, quien se ha encargado de dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada,

<sup>3</sup> Sentencia T-206 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; **b) disponibilidad de servicios**, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural. (negrilla fuera del texto)

**Derecho a la familia**, a la luz de lo establecido en el art. 42 de nuestra Constitución, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, siendo deber del estado y de la sociedad garantizar la protección integral de la familia; ha considerado la Corte Constitucional que el Estado y la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación.<sup>4</sup>

La **seguridad personal**, hace alusión a la carga que tiene el Estado de garantizar y preservar la seguridad de los habitantes, ante los posibles riesgos extraordinarios que puedan sufrir al verse avocados a posibles amenazas.

**5.4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela – principio de subsidiariedad e inmediatez:**

5.4.1.- Ha señalado la Corte Constitucional de forma reiterada que, la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley; el carácter subsidiario y residual, significa que la tutela solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que el actor pueda acudir o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sustento de lo anterior, es lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual señala expresamente que: *esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5.4.2.- Sobre el requisito de inmediatez, supone este que el ejercicio de la acción constitucional se haga dentro de un plazo oportuno y razonable, pues el objetivo de la misma se orienta a obtener la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos cuya vulneración se alega; del estudio de la tutela, tenemos que se cumple con este requisito para la procedencia excepcional de esta acción, toda vez que el accionado afirma haber realizado las gestiones necesarias ante ENERCA S.A. E.S.P. desde el día que no tiene energía en su finca, esto es, 14 de septiembre de 2023, con el fin de que se realicen los trabajos para restablecer el fluido eléctrico y se garantice la presentación del servicio de energía, sin obtener respuesta por parte de esa entidad, por lo que acuden ante el Personero Municipal, quien reitera dicha solicitud ante esa entidad vía correo electrónico el día 15 de los corrientes, sin obtener respuesta o solución; se entiende bajo la gravedad de juramento, prestado con la misma acción de tutela, que el agenciado es una adulto de la tercera edad, que vive en el corregimiento denominado el Tablón de Tamara, área rural de este municipio, lo que implica que la falta de energía genere

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

problemas para el desarrollo de sus labores diarias e inseguridad, máxime al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

5.4.3.- Se ha referido la Corte, a la importancia que tiene el efectivo acceso al servicio de energía eléctrica y que la carencia del mismo afecta de manera directa el derecho a la vivienda digna consagrado en la constitución política en su artículo 51, lo que nos permite concluir que es necesaria la intervención de este juez constitucional.

**5.5.- Prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna – pronunciamientos de la Corte Constitucional:**

El artículo 365 de la Constitución Nacional ha reconocido los servicios públicos domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado, y en ese sentido ha dispuesto que *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*<sup>5</sup>

La Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, concede unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, en su artículo 5 fue enfática en determinar que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

En reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha referido a la importancia que tiene la prestación del servicio de energía eléctrica; ejemplo de ello es lo dispuesto en sentencia T-761 del año 2015 donde indicó:

*“4.1. El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del*

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia art. 365.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

*acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidará una deuda millonaria."*

En el mismo sentido, la misma Corte ha manifestado algunas de las necesidades básicas por las que es necesario en los hogares el fluido eléctrico, en la sentencia T-198 de 2016 señaló: *"Una condición imprescindible para el goce pleno del derecho a la vivienda digna es que exista una adecuada infraestructura de servicios públicos, que atienda los requerimientos más elementales de la existencia. Uno de estos servicios es el de energía eléctrica con el cual las personas satisfacen muchas de sus necesidades cotidianas como son: conservar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, entre otros. La Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias "en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad".*

Con fundamento en lo señalado, se concluye que la prestación efectiva del servicio de energía eléctrica, se haya íntimamente ligado al goce y materialización de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo tanto, las fallas en la prestación de este servicio público domiciliario, permiten la intervención del juez constitucional, cuando se vean amenazados o efectivamente vulnerados.

## **5.6.- Hecho superado por carencia actual de objeto:**

### **5.6.1.- Dispone el art. 26 del Decreto 2591 de 1996:**

*"Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fuere procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivera el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier momento, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."*

5.6.2.- La Corte Constitucional, ha señalado que, la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el Juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en un vacío"<sup>6</sup>, esta figura se materializa en los siguientes eventos, conforme a la sentencia T-038 de 2019:

*"3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer*

<sup>6</sup> Sentencia T-038 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMARA - CASANARE

que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>7</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>8</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

10

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>9</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>10</sup>.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>11</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."

5.6.3.- En lo que atañe a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional dice lo siguiente:

*"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"<sup>12</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>8</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: "La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>10</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>11</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

<sup>12</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>13</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>14</sup> (resaltado y subraya fuera del texto).

11

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>15</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse, ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

#### 5.7.- Análisis del caso en concreto:

Los derechos fundamentales cuya protección se invoca son de estirpe fundamental, pese a que algunos se ubican en el capítulo referente a los derechos sociales y políticos, guardan estrecha relación con los fundamentales y por ello tienen dicho tratamiento; analizada la acción de tutela, evidencia este estrado judicial que estos derechos están siendo amenazados y se ha concretado la vulneración, al no garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en la finca Piscinas, ubicada en el corregimiento. El Tablón de Támara, jurisdicción de este municipio, por lo tanto, debe hacerse alusión a la importancia que comporta la efectiva y continua prestación de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que, corresponde al Estado garantizarla, lo cual no implica necesariamente que deban ser prestados directamente, pues la Constitución Política prevé que estos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares; de este modo, es el Estado el garante de que la prestación de los servicios sea eficaz, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población.

<sup>13</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>14</sup> Sentencia T- 715 de 2017.

<sup>15</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

La presente acción de tutela persigue el amparo de los derechos fundamentales de los cuales ya se hizo mención, toda vez que el señor PARMENIO PUBLIO RODRÍGUEZ residente en la finca Piscinas, ubicada en el corregimiento de El Tablón de Támara, jurisdicción de este municipio, no cuenta con fluido eléctrico, desde hace aproximadamente quince días, debido a una falla presentada en el transformador; pese a que se hicieron varios requerimientos, incluso por intermedio del personero municipal, no se ha obtenido respuesta por parte de ENERCA, tendiente a restablecer el servicio, por lo tanto, este ciudadano acude a la Personería Municipal, con el fin de entablar esta tutela y obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la omisión de esa empresa; ENERCA S.A. E.S.P. informa que se adelantaron las acciones técnicas y administrativas para responder el requerimiento de la comunidad, señalando que el transformador será reemplazado y se incluirán los elementos de protección, lo cual será para la primera semana del mes de octubre, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la que solicitan se deniegue el amparo invocado.

Efectuado el análisis de los argumentos que sustentan las posturas del accionante y del accionado, junto con las pruebas aportadas por parte de ENERCA S.A. E.S.P., se corrobora que son tres los usuarios afectados con la falta de servicio de luz en el sector de la finca Piscinas, corregimiento de El Tablón de Támara y que esta situación se presenta desde mediados del mes de septiembre, conforme al dicho del accionante y su agente oficioso y de ENERCA (ver el informe de prestación del servicio de fecha 19 de septiembre de 2023) y a la fecha de presentación de la tutela y de proferir este fallo, no han obtenido respuesta y solución definitiva a la situación que mantiene sin servicio de energía al accionante y a dos familias más, además de que no existe certeza sobre la solución definitiva; ENERCA informa que desplegó las acciones técnicas y administrativas requeridas para solucionar la situación, conforme al informe denominado "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA MUNICIPIO DE TÁMARA VEREDA EL TABLÓN DE TAMARA SECTOR PISCINAS, ACCIÓN DE TUTELA 2023-0211" se evidencia en el acápite de conclusiones lo siguiente: "verificando en almacén de ENERCA la disponibilidad de transformadores de características necesarias para la reposición, se identifica que actualmente no se tiene disponibilidad de transformadores para su reemplazo; ENERCA está adelantando el proceso de contratación para reparación de transformadores; y se tendrá en cuenta la necesidad para darle prioridad una vez se entreguen los equipos reparados. Se proyecta se reemplazará en la primera semana del mes de octubre de 2023".

De lo anterior, avizora este estrado judicial que, la situación que aqueja a los usuarios ubicados en el sector piscinas del corregimiento de El Tablón de Támara, especialmente al accionante representado por el Personero Municipal, no ha cesado; pese a que la accionada informa haber gestionado las acciones técnicas y administrativas requeridas para reemplazar el transformador y restablecer el servicio de energía en ese sector, a la fecha en que se dicta el presente fallo, no hay solución definitiva, persistiendo la causa generadora del ejercicio de esta acción.

Para este Juzgado es claro que, en el Estado radica la obligación de prestar de forma eficiente y continua los servicios públicos domiciliarios, ya sea de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

forma directa o por intermedio de empresas públicas o privadas; para el caso bajo examen, con la respuesta de ENERCA S.A. E.S.P. no puede afirmarse que haya cesado la vulneración y se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que del análisis de las pruebas, se concluye que el accionante y demás usuarios que dependen del transformador del sector Piscinas, corregimiento El Tablón de Támara, continúan sin servicio de energía eléctrica, lo que afecta sus labores diarias, no les permite conservar sus alimentos, satisfacer varias de sus necesidades diarias, además de que el señor PARMENIO es un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, de tal forma que, no se satisface por completo lo pretendido con esta acción de tutela, pues pretende la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE, que los usuarios continúen esperando una solución, cuya viabilidad se proyectan sanear para la primera semana de octubre, sin fecha cierta, aunado a que actualmente no existen en el almacén de la empresa transformadores que suplan la necesidad del averiado, debiendo esperar a que la empresa los adquiera, para reemplazar el dañado.

13

Con base en lo anterior, este juzgado concluye que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección solicita al actor, por tal motivo, el amparo constitucional está llamado a prosperar y así se decidirá, concediendo a ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que realicen las gestiones técnicas y administrativas necesarias para reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía el sector Piscinas del corregimiento de El Tablón de Támara, donde reside el agenciado, garantizando la efectiva y continua prestación del servicio de energía, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la dignidad, vivienda digna y seguridad personal invocados por el PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE, actuando como agente oficioso del ciudadano PARMENIO PUBLICO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se concede a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.P.S. el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo para que, realicen las gestiones técnicas y administrativas necesarias a fin de reemplazar el transformador averiado que mantiene sin servicio de energía el sector Piscinas del corregimiento de El Tablón de Támara, garantizando la efectiva y continua prestación del servicio de energía, debiendo prever la instalación de elementos que prevengan daños futuros, conociendo las condiciones del clima de la región, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si esta sentencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

14

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez